



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00088 00
DEMANDANTE: SANJUANITO S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se establece que, por auto de 18 de agosto de 2023, se admitió la demanda¹, la cual se notificó a la entidad demandada el 28 de septiembre de 2023².

El 17 de noviembre de 2023, la apoderada de Bogotá D.C., Secretaría de Hacienda Distrital allegó contestación a la demanda junto con los antecedentes administrativos. Por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Documento 15 índice 00014 de Samai.

² Documento 19 índice 00014 de Samai.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Como quiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

De la revisión del expediente se evidencia que la entidad demandada no presentó excepciones previas, teniendo entonces que no hay excepciones que resolver.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 8 hechos de los cuales resultan relevantes para este proceso, los que se relatarán a continuación.

Hecho A, indica que el 28 de agosto de 2020, la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá D.C., profirió el Pliego de Cargos nro. 2020EE150154, mediante el cual propuso a la Compañía la sanción por no enviar información o presentarla de forma extemporánea y no pagar la sanción correspondiente, respecto al año gravable 2018.

Hecho B, aduce que no se precisa en el acto que se demanda la fecha en la cual se surtió dicha actuación.

Hecho C, señala que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, fueron expedidas diferentes resoluciones que suspendieron los términos procesales de las actuaciones administrativas relacionadas con la fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, depuración de cartera y otras, entre el 20 de marzo de 2020 y el 8 de junio de 2021 (a excepción de los días comprendidos entre el 21 de diciembre de 2021 y 7 de enero de 2021).

Hecho D, indica que el 16 de noviembre de 2021, la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuesto de Bogotá D.C., notificó a la demandante mediante correo certificado, la Resolución No. DDI-

021274-2021EE233984 del 29 de octubre de 2021; a través de la cual le impuso la sanción por no suministrar información, presentarla de forma extemporánea y/o no pagar la sanción correspondiente, en relación con el reporte de medios magnéticos relativo al año gravable 2018, en cuantía de \$80.845.000.

Hecho E, establece que el 17 de enero de 2022, la demandante interpone recurso de reconsideración, a través de la figura de agencia oficiosa.

Hecho F, señala que el 17 de febrero de 2022, la entidad admitió el recurso con la condición de que el mismo fuese ratificado por la Compañía en el término de 2 meses a partir de la notificación del auto.

Hecho G, indica que el 13 de abril de 2022, dentro del término concedido para el efecto, el representante legal de la Compañía ratificó la actuación de la agente oficiosa.

Hecho H, refiere que el 8 de noviembre de 2022, la entidad profiere la Resolución No. DDI-02118, notificada el 21 de noviembre de 2022.

*La entidad demandada se pronunció frente a los hechos así:

Respecto al hecho A, señaló que es cierto.

Al hecho B, indica que no es cierto, precisa que la Dirección Distrital de Impuestos aplicó el procedimiento de notificación establecido en las normas especiales que se han expedido para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, de tal modo que la notificación del pliego de cargos se surtió el 12 de enero de 2021.

Al hecho C, refiere que es cierto, precisa que el hecho sancionable se configuró al día siguiente de la fecha máxima con la que contaba la sociedad demandante para suministrar la información, es decir, el 27 de marzo de 2019. Por lo que considera que teniendo en cuenta la suspensión de términos, la Administración tenía hasta el

27 de mayo de 2022 para formular y notificar el pliego de cargos por no remitir información.

A los hechos D a H, indica que son ciertos.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DDI-021274-2021EE233984 del 29 de octubre de 2021**, “por la cual se impone una sanción al contribuyente SANJUANITO SAS con NIT No. 900353230, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministró de forma extemporánea la información requerida mediante Resolución No DDI-058903 del 31 de octubre de 2018”.
- **Resolución nro. DDI-021180 del 8 de noviembre de 2022** “por la cual se resuelve un recurso de reconsideración” confirmando la sanción impuesta.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurrir en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento al derecho al debido proceso y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer si dentro del caso de análisis (i) si se desconoce el derecho al debido proceso de la sociedad demandante al no notificar en debida forma el pliego de cargos (ii) si se encuentra demostrada la existencia del hecho sancionable (iii) si la entidad demandada desconoce el régimen sancionatorio en el derecho tributario, al pretender la imposición de una sanción desconociendo la proscripción de un sistema sancionatorio fundado en elementos meramente objetivos.

IV. Decreto de pruebas

Por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, documento 3 índice 14 del Samai.

La apoderada demandante solicita se oficie a la entidad demandada para que aporte al expediente copia de los antecedentes administrativos. Se niega la prueba solicitada por cuanto la entidad con la contestación de la demanda aportó los antecedentes

Por la parte demandada: La entidad demandada solicita tener como pruebas los antecedentes administrativos que aporta con la contestación de la demanda, documento 23 índice 14 del Samai.

La apoderada de la entidad no solicita la práctica de pruebas.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

Una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, por auto se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
[https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;](https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/)

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte Bogotá D.C - Secretaria de Hacienda Distrital.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrantes documento 3 índice 14 del Samai y los antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada obrante a folios 23 índice 14 del Samai.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra MARÍA YAMILET CAPERA CASAS, identificado con la CC. No. 52.271.892 y TP. No. 134.859 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial conferido por el Subdirección de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, documento 022 índice 14, en calidad de apoderada de la entidad demandada y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

| PARTES | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA |
|----------------------------|--|
| DEMANDANTE: | colnotificaciones@deloitte.com ; |
| DEMANDADO: | mcapera@shd.gov.co ; notificacionesjudiciales@secretraiajuridica.gov.co ; |
| MINISTERIO PÚBLICO: | czambrano@procuraduria.gov.co ; |

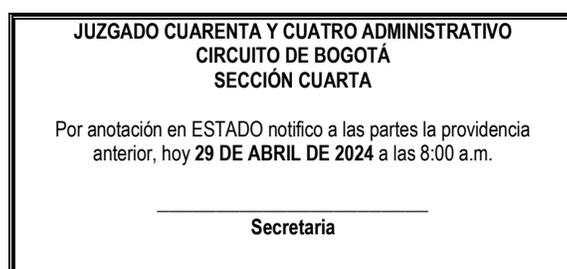
OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6e346d3107c30c79556548aaa99386dfec2b48b8a168c5ae218bc1e2d061f**

Documento generado en 23/04/2024 06:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>